

Instrumento publico de Arrendacion
otorgado por Fray Don Joseph Muñoz
Comendador de Alhambra de las
tierras y heredades de la orden como
a dentro se contiene a favor de Juan
Gómez y Jaime Mingalazín vecinos
de esta villa de Alhambra



21
En el Nombre de Dios Amen sea
atado, manifiesto, que Yo soy Don Joseph
Muñoz caballero del hábito de San Juan
del Hospital de Jerusalem comendador de la
encomienda de la villa de Alhambra resident
te en esta villa en este nombre de comendador
de esta en encomienda de Alhambra de grado
y de mi cierta cédula certificada bien y honramiento
informado de todo mi duchs. entod y por toda la
cosas. con y por terna ofitudo de lo presente
carta pública de Amundacion para d'ien
por d'ame y valideza, en alguna cosa
no rebozadora dei cede transpaso y de arparos
ay infante de todos Juan, Juanes y Jaime
minguion la ciudad vecinos de esta villa de
Alhambra alor dos puntos yacada con de por si
para todos y los buenost fexidat y pusion
y para quien todos querier d' denaxi
y mandaxis. Alabax. Las fexidas fexidat
llamadas la orden fexidas en la quito de la

villos que confuturan con la ditta alta y seguir por
donde se arriegan. Item los axenales con el secano que
esto sobre la ceguia. exceptando la heredad llamada
el ordinal con el banal del quito y de bancales de un d.
alo ermito de San Juan lo qual me reservo. y otros
heredades de arriendo por tiempo de diez años
continuos de cojidas libertadas. y para el
primero cojido el agosto del año mil seiscientos
y noventa y cinco y para la ultima
cojida el agosto del año mil seiscientos noventa
y cinco en el quito por arrendamiento en cada
año de cinquenta y ocho fanegas de trigo
del mismo que se cojere en otros pueros que se
arriende en quito limpio y resaca de diez y que otros
pueros se arrende pagar durante la trilla y otros
tierras o arriendo con los pactos y condiciones
siguientes. Primera mente que otros tierras
se arriende de conservar mixtadas y no en su andar
Item que para quitar de otros arriendo mienta
siempre que hubiere piedra, muello, rancho
y danar. El día a juicio de dos personas expertas

330 3
puestas por otros pueros uno por cada uno de ellos
Item que otros tierras no las puedan solber
nitor nas sino que sea con licencia de el señor
comendador o su representante sino que la ten
gan a año y diez. Item que tengan obligación
alimpiar las fronteras de otros tierras de la ceguia
de medio reales y cicachos de otros heredad
tanto de los limpias ordinarias como de las extra
ordinarias durante el presente arrendamien
to. y estar obligados alimpiar de otros pueros
año las fronteras de la ceguia y cicachos de los
pueros que entran a barbechar. Item condición
que deban los otros arrendadores conservar abiertos
el cicacho que no hecho nueva mente en el
puero de la balleda la puente quebo alo de la
puera de la balleda con labando todo a su
y lo taxan de la con labando todo a su
costas. Item que los plantones que están
en las tierras de otros heredad de la o de
no en tran en los arrendamientos lo quales me
reservó. El señor comendador. El conde de Aranda

dictos Juan Vazquez y Jaime Minguijon que
atodolotaba de los presentes citamos. Acordamos
y en nuestros godas y simul et in soli dum
que bimos a vos de sena comendador en el oba
de nombre la oba de heredad y pizas de de
herando miento por el de tiempo y por acio
y con los sobreditos condiciones. Et qual de
puedo y herandamiento prometimos y no
obligamos pagar qual miento y de hecho
encada vna de duxen de arandamiento
a vos o a quien vos a aqui adelante querier
ordinar y mandareis. Et con esto a tenen
y cumplir todas y cada una de cosas en el pre
sente Instrumento puestas de herandamiento
contenidas ex puestas y declaradas obliga
mos cada uno de deos partes respective en
secano lo que por virtud de puxen como
tenidos y obligados a tenen sebar y cum
plir y contra aquellos ni cono alguno de los
no deia ni haia deia ni conuenia por hecho

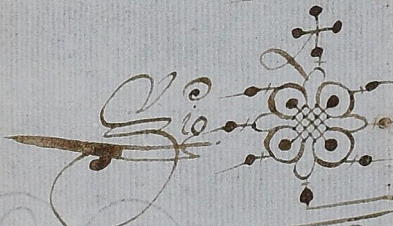
entrar a alguno por causa ni ragon. Al guna
quidien y puxen se queda para lo que obli
mos la vna parte ala dea et la dea ala dea
nuestros personas y todos nuestros bienes a los
muebles como si los dechos Inuitan eia
y accion y haia de por haba donde quier
Inquale y cada uno de los queramos a qui
haba y humos a abaxa. Los bienes muebles
por numerados y los sitios por uno de o mas
con frontaciones con frontados deida miento
y segun fuer de puxen Lynn de Lagon
et queramos que lo puxen obligacion sea de
pocual y fongo y para todos aquellos fines y
efectos que a puxen obligacion de fuer de de
obserbania. Esto y con nombre de puxen Lynn
de Lagon su aia y puxen y tenen puxen y de
ental manera que no tubieramos pagamos
y cumplieramos cada uno de nos deos partes
lo que por virtud de puxen citamos de mientos

Obligados a tener fecho y guardar y cum-
plir por la parte que los toca en todo
y cumplir por la propia autoridad sin
licencia ni mandato nió de suer alguno
eclesiástico o secular tomar posesion en si.
y tener los dichos bienes especialmente obligados
a aquella de no. Los partes que los toba en
que tendra ni cumplir y aquellos godados
por parte teniente y cumpliente los toba
en la parte executar y vender y trazar
sumario mente a otro y continencia de corte
o de la da o den alguno o fueren ni.
dicho en lo toba en no tenida y deprecios de
aquellos por cedente quido ser y no satis fecho
y pagado de todo lo que se le debe de cuenta mente
con los cortos que a cerca los toba en la parte
Otra vez queremos y es preuamente consentimos
que fecho o no fecho a executacion y discusion
en sus meritos bienes y ganados o no ganados.
por aquellos que do ser y no por cedido a capción

330 5
de muchas personas y personas seamos de tenidos
en la parte tanto y tan largamente parte
tanto que entera mente y cumplido sea
satis fecho y pagado a la cantidad de en
arrendo miento y otras cosas y gastos que
a cerca fecho y continencia como otros. O con
esto por los partes en los nombres de reu-
camos anuentes y propios suer ordinarios
y locales y al suer de aquellos es por teni-
nos por la da y dar a la suer de en ob-
cion extirpe exam y compulsa de todos
y quales quier suer y oficiales así eclesiásticos
como seculares mayores y menores y de los
seu en tenientes de ellos y de qual quier de
ellos de quales quier de ellos. Trixa de
y señores de en los quales y qual quier
de ellos por la da dar mas a man dar
y combenir no queramos. Ante los quales
y cada uno de ellos es por teni- y por obligados

hacen cumplimiento de duebo y Justicia Otgan
vimos quando lex bariad luitio a vobis y adas
y de uno Santania y exuccion y exuccion aho
y otros acotas de lo parte no cumplimiento lito
buebo tantas veces quantas la parte agerbia
do guerra. E que el luitio ante en duebo
comenzado no en parte al lito y das ante
bien todos pueden concurrir con meyo
tiempo a ser de duebo ad lito efecto no
estaba qual quier luitio de duebo
obexbania Otto y en nombre de y me
señor luitio de Aragón al lito o lito
comas o alguno de lito. y pag nuntio
fuebo fue agerbio en la villa de Alhambra
a vint y quatro dias del mes de febrero del
año contado del nascimiento de nuestro señor
Jesu Christo de mil seiscientos ochenta y nueve
punto a todo lito de duebo por testigos
Don Juan de lito de espejo domiciliado en la
ciudad de Alhambra y al lito de lito en

330 6
En la villa de Alhambra Juan de Mixando
manabos haurant en la villa de Alhambra
ber las luitio que de lito de lito luitio
de Aragón luitio que luitio en lito con luitio
das en la lito original al lito luitio
A lito de luitio. §. v.

 No de mi Domingo
Credos haurant en
la villa de Alhambra
y con autoridad real y por todas las luitio
Reynos y luitio de la Magstad Catholica
del Rey. nuestro señor. publico notario
que a todo lito de duebo luitio. fuit. lito lito
signe Ot. cexxe. §. v.

Procurador. de la Orden

